

dichos maravedis los dichoa Manuel de Arroniz e Alfon[so] Fajardo o el que el dicho su poder ouiere e a las dichas nuestras justiçias e exsecutor para la exsecuçion de ello, por la presente les damos todo poder cunplido e porque lo susodicho venga a notyçia de todos e ninguno de ello no pueda pretender ynorançia mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia que lo haga asy pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra çámara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare en quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e las otras personas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de esta otra parte escripta contenidas, ved esta dicha carta de sus altezas e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella vos lo enbian mandar, e comoquier que en esta dicha carta de sus altezas dize que ha de ser exsecutor el dicho corregidor de Murçia entyendase que ha de ser el dicho corregidor e los gobernadores del marquesado de Villena e de la prouinçia de Castilla. Guevara. Diego de la Muela. Juan Lopez. Fernando de Medina. Rodrigo de Medina. Rodrigo Diaz. Luis Perez. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

435

1502, abril, 20. Toledo. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 50 días a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505, pues Lope García traspasó a este último su arrendamiento (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 153 r 154 r).

Este es trespado bien y fielmente sacado de vna carta de fieldad del rey y de la reyna nuestros señores escripta en papel y sellada con su sello de çera colorada e



librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales segund por ella paresçia, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguazil mayor, veynte y quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores e fieles y cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa y çinco e noventa y seys y noventa y syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento y queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, con el almoxarifadgo e Berueria de la çibdad de Caliz, syn el maravedi del cargo y descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas y bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçe, syn el diezmo e medio de lo morisco a nos pertenesçientes de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercaderias y otras cosas que entran de los nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar e de las mercaderias y pan y otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos y playas y vayas de las mares del dicho reyno de Granada, que non entran en este arrendamiento desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos y vn años en adelante e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte y se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren y ovieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda



allende el mar, asy de las mercaderias y haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con los derechos del almozarifadgo y cargo y descargo de la mar de las çibdades y villas y lugares de las costas de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto termino por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde el dicho dia veynte e vn dias del mes de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos y vn años en adelante, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena y reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados, con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se han de coger segund pertenesçe a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e fieles y cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cojedes y recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en como por otra nuestra carta de fieldad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este dicho presente año en como Françisco Hortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordoua e Alonso de Herrera, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, e Lope Garçia, vezino de la villa de Yllescas, avian quedado por nuestros arrendadores y recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas este dicho presente año e de los tres años venideros de quinientos y tres y quinientos y quatro y quinientos y çinco años por trespasamiento que de ella les hizo Gonçalo Ferrandez, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, en quien quedaron rematadas de todo remate los dichos quatro años por virtud de la puja del quarto que en ellas fizo, conviene a saber, el dicho Françisco Hortiz de los dos dozavos de las dichas rentas y el dicho Rodrigo de Cordova de los tres dozavos de las dichas rentas y el dicho Rodrigo de Medina de los otros tres dozavos de las dichas rentas y el dicho Alonso de Herrera de los tres dozavos de las dichas rentas y el dicho Lope Garçia de otro dozavo de las dichas rentas, por ende, que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es primero de los dichos quatro años del dicho su arrendamiento, les dexasedes e consyntiesedes resçebir y recabdar e fazer e arrendar las dichas



rentas de este dicho año, a cada vno de ellos la dicha su parte, por çierto termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, segund que esto y otras cosas mas largamente en ella se contenia.

E agora sabed que el dicho Lope Garçia estando presente por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas dixo que hazia e hizo traspasamiento del dozauo que en las dichas rentas tenia para en cada vno de los dichos quatro años en el mismo preçio e contia de maravedis e condiçiones que lo el tenia para en cada vno de los dichos quatro años en Gutierre de Prado, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, a la colaçion de Sant Bartolome, el qual dicho Gutierre de Prado estando presente por ante el dicho nuestro escrivano mayor de rentas resçibio en sy el dicho traspasamiento, el qual dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue resçebido, los quales dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medina e Alonso de Herrera e Gutierre de Prado nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto el termino contenido en la dicha nuestra carta de fieldad se cunple presto durante el qual no podran sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e presentarla en la cabeça del partido como son obligados les mandasemos alargar y prorrogar el dicho termino contenido en la dicha nuestra carta de fieldad por el tienpo que a nuestra merçed pluuiuese e nos tovimoslo por bien, e es nuestra merçed de mandar alargar e prorrogar el dicho termino por çinquenta dias primeros syguientes, que comiençan e se cuentan despues de ser conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha nuestra carta de fieldad que de suso faze minçion e atento el tenor y forma de ella recudades y fagades recudir a los dichos Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordoua e Rodrigo de Medina e Alonso de Herrera e Gutierre de Prado o a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escrivano publico, con todos los maravedis y otras cosas que montaren y rendieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, a cada vno de ellos con la dicha su parte, durante el dicho termino de los dichos çinquenta dias, que comiençen e se cuentan despues de ser conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, e de lo que les asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos que durante el dicho termino de los dichos çinquenta dias que comiençan despues de ser conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido dexedes e consyndades a los dichos Gutierre de Prado e Françisco Hortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordoua e Alonso de Herrera o a quien los dichos sus poderes oviere hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, cada renta e logar sobre sy, de este dicho presente año a cada vno de ellos la dicha su parte, conforme a la dicha nuestra carta de fieldad que de suso haze minçion.

E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.



Dada en la çibdad de Toledo, veynte dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Va escripto sobre raydo o diz moros, vala. Diego de la Muela. Françiscus, liçençiatu. Diego de la Muela. Rodrigo Diaz. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de sus altezas oreginal suso encorporada en la çibdad de Toledo, estando en ella el muy alto consejo del rey y de la reyna nuestros señores, a veynte y vn dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y dos años. Testigos que fueron presentes al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta oreginal suso encorporada: Bartolome de Sant Juan e Pedro de Mançanares, escriuanos, e Fernãdo del Rio, estantes en la corte. E yo, Gonçalo de Cordoua, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores y su escrivano y notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, presente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de sus altezas oreginal suso encorporada en vno con los dichos testigos, el qual va çierto e fielmente sacado e lo escreui e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Gonçalo de Cordoua, escriuano.

436

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute las sentencias dadas en favor de la ciudad sobre los términos, dehesas y pastos comunes, pues los jurados se han quejado de que el corregidor es reticente a hacerlo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 163 v 164 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibralta e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuestros jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que esa dicha çibdad tiene algunas sentençias que an seydo dadas en su fauor sobre los terminos e dehesas e pastos comunes de la dicha çibdad, las quales diz que algunas personas an quebrantado e no las quieren guardar, e como-

